



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° III**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°371-2025-SUNARP/ZRIII/UREG

Moyobamba, 23 de diciembre de 2025

EXPEDIENTE: N° 2025-010-RPI-T-DUPLICIDAD/SIDUREG

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de partidas

VISTOS: El informe N° 012758-2025-SUNARP/ZRIII/UREG, Informe Técnico N° 013224-2025 - Z.R. N° III/UREG/CAT, y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Informe N.° 00126-2025-SUNARP/ZRIII/UREG se ha evidenciado la duplicidad de partidas respecto del predio inscrito en la Partida N.° 11067187, el cual se encuentra superpuesto con los siguientes predios: i) Partida N.° 11071912, ii) Partida N.° 11050630, iii) Partida N.° 05006820 y iv) Partida N° 11202164 del Registro de Predios de Tarapoto. Esta situación se advierte como consecuencia de los hechos narrados en la Carta Notarial N.° E-00-2025-020256, de fecha 28 de marzo de 2025, suscrita por los señores Marie Michele Lettersten Golidman y Luis Pedro Justino Marcial Callegari Botteri.

El Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP-SN, en su artículo 56°, aplicado al caso específico del Registro de Predios, *establece que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para un mismo bien inmueble. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.*

De acuerdo a lo regulado por el citado RGRP, en su artículo 57° y siguientes, ante una aparente duplicidad de partidas, corresponde a esta Unidad, efectuar las diligencias y constataciones pertinentes a efectos de verificar las condiciones y supuestos establecidos en el citado Reglamento General, a fin que se disponga el inicio del trámite de cierre de partidas.

Conforme a ello, el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad es de tramitación autónoma, distinto del procedimiento de calificación registral a cargo del Registrador Público y el Tribunal Registral, por cuanto no está orientado a la calificación e inscripción de un acto nuevo en las partidas, si no en efectuar las constataciones sobre la identidad de las inscripciones o superposición de áreas, a fin que una vez verificadas las condiciones y supuestos establecidos en el Capítulo II del Título V del citado RGRP, emita un pronunciamiento; por ende, las comunicaciones emanadas del interior de la propia administración o de los administrados en general que adviertan una posible existencia de

duplicidad de partidas, son únicamente actos de colaboración tendientes a que este órgano administrativo evalúe y resuelva la procedencia o improcedencia del inicio del trámite de cierre de partidas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del citado Reglamento General, concordado con el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos, N°097-2013-SUNARP/SN, para determinar la duplicidad de partidas del Registro de Predios, es necesario contar con la opinión técnica del Área de Catastro, órgano especializado en el análisis de la documentación registral gráfica y escrita, existente en el archivo registral. Dicho Informe se realiza sobre la base de información gráfica con la que cuenta el área de catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad, opinión técnica que resulta vinculante para las áreas registrales;

Que, en línea de lo antes indicado, en el numeral 5.3 de la Resolución N°008- 2022-SUNARP/DTR del 11/02/2022, que aprobó los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro de predios (en adelante, los “Lineamientos”), se establece que recibida una solicitud de cierre de partidas por duplicidad o, la comunicación de existencia de duplicidad del área registral o de cualquier otra área interna, la Unidad Registral solicita un informe técnico al área de catastro de la respectiva Zona Registral a fin de determinar la existencia de superposición., salvo que la comunicación provenga de esta última, en cuyo caso a la comunicación debe adjuntarse el informe técnico correspondiente. Este informe técnico debe ser emitido de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución N°178-2020- SUNARP/SN.

Que, por tal razón, a requerimiento de esta Unidad Registral, el área de Catastro de la Oficina Registral de Moyobamba, expidió el Informe Técnico N° 12758-2025 - Z.R. N° III/UREG/CAT, de fecha 26 de noviembre de 2025, suscrito por Edgar Timoteo Gutiérrez López - Especialista Catastro de la Zona Registral N° III, cuyas conclusiones son las siguientes:

“(…)

- *Se determinó que No ha sido factible hacer el traslape así como no ha sido factible identificar superposición gráfica total o parcial del predio inscrito en la P.E. 11050630, P.E. 05006820, P.E. 11064040 y P.E. 11067187 evaluado e inscrito en COORDENADAS UTM DATUM PSAD56 con los predios inscritos en P.E. 11071912, P.E. 11202164 por estar evaluados e inscritos en COORDENADAS UTM DATUM WGS84; debido que a la fecha no se cuenta con parámetros de transformación del Sistema Local Geodésico Provisional Sudamericano 1956-PSAD56 al elipsoide World Geodesic System WGS 1984 emitido por el ente rector de la Cartografía Instituto Geográfico Nacional – IGN”.*

En ese contexto, esta Unidad Registral solicitó al área de Catastro la ampliación del Informe Técnico N.° 12758-2025 - Z.R. N.° III/UREG/CAT, de fecha 26 de noviembre de 2025, toda vez que dicho informe concluye que no fue posible realizar el traslape ni determinar la superposición de los predios, debido a la incompatibilidad entre los sistemas de coordenadas PSAD56 y WGS84. Esta situación obedece a la ausencia de los parámetros de transformación necesarios, lo que impide que el área de Catastro pueda establecer la superposición entre las partidas involucradas. Por tal razón, la Unidad Registral, procedió a revisar los títulos archivados en la que advierte que no es necesario el traslape de PSAD56 a WGS84, toda vez que el título archivado 2012-3572, contienen documentación técnica en ambos sistemas geodésicos, por lo cual solicitó la ampliación del referido informe, específicamente en lo relativo a la posibilidad de determinar dicha superposición, conforme a la documentación técnica que obra en los títulos archivados; independientemente de la referencia a los sistemas de coordenadas PSAD56 y WGS84 de los predios.

Al respecto, el área de Catastro de la Oficina Registral de Moyobamba emitió el Informe Técnico N.° 013224-2025 - Z.R. N.° III/UREG/CAT, de fecha 11 de diciembre de 2025,

suscrito por la especialista en Catastro de la Zona Registral N.º III, Amparito Angulo González, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

- Se ha determinado que al graficar y ubicar el predio inscrito en la partida **11071912** se ha verificado que se superpone en forma gráfica y parcial sobre el predio inscrito en la partida **11067187**, afectando el área de **11,883.89 m²** aprox; quedando un área no superpuesta de **14.0109** has de la partida **11071912** ver plano 03.
- Se ha determinado que al graficar y ubicar el predio inscrito en la partida **11050630** se ha verificado que se superpone en forma gráfica y parcial sobre el predio inscrito en la partida **11067187**, afectando el área de **507.69 m²** aprox; quedando un área no superpuesta de **0.6250.31** has, de la partida **11050630** ver plano 03.
- Se ha determinado que al graficar y ubicar el predio inscrito en la partida **05006820** se ha verificado que se superpone en forma gráfica y parcial sobre el predio inscrito en la partida **11067187**, afectando el área de **16,989.44 m²** aprox; quedando un área no superpuesta de **3.3420** has; de la partida **05006820** ver plano 05.
- Se ha determinado que al graficar y ubicar el predio inscrito en la partida **11202164** se ha verificado que se superpone en forma gráfica y parcial sobre el predio inscrito en la partida **11067187**, afectando el área de **2.514.47 m²** aprox; quedando un área no superpuesta de **22.4377** has; de la partida **11202164** ver plano 06.

Conforme al análisis técnico realizado sobre las partidas registrales, el área de Catastro determina que los predios inscritos en las partidas **11071912**, **11050630**, **05006820** y **11202164** presentan superposición gráfica y parcial respecto del predio inscrito en la partida **11067187**, afectando áreas de **11,883.89 m²**, **507.69 m²**, **16,989.44** y **2.514.47 m²**, respectivamente; sin embargo, cada uno conserva áreas no superpuestas de 14.0109 ha, 0.6250.31 ha, 3.3420 ha y 22.4377 ha. En consecuencia, se advierte que la superposición detectada genera una duplicidad de partidas registrales.

Si bien esta Unidad Registral debe recabar la evaluación técnica del área de catastro, también se realiza una evaluación jurídica de las partidas involucradas para poder resolver conforme lo establece el párrafo precedente, en ese sentido, se tiene que:

1.- PARTIDA N.º 11067187.- Corresponde al predio rústico, denominado “SAUCE”, con área registral de total es de **82.2200 Has**, ubicado en el Sector Dos de Mayo, Valle Huallaga Central, Distrito de Sauce, Provincia y Región de San Martín; con linderos por el **NORTE** colinda con C0009, C0001, 30269, 30267, 30272; al **ESTE** con 30273, 30275, 30257; al **SUR** con 30254, 30255, 30257; y al **OESTE** con 30489, 30257. El predio se inscribió en merito al título archivado n° 2012-3572 con fecha de presentación el **15 de febrero de 2012.**

Antecedente registral. Inscrito como resultado de la **acumulación** de los predios inscritos en las partidas: N° 04006451 de fecha de presentación 27/05/199, N° 04023268, de fecha de presentación 25/10/1994, N° 04016590 de fecha de presentación 25/10/1994 y N° 04023271 de fecha de presentación 07/01/1998; cuya fecha de presentación de la acumulación corresponde al **15 de febrero de 2012.**

Titular Registral: **LUIS PEDRO JUSTINO MARCIAL CALLEGARI BOTTERI** identificado con D.N.I N° 06624369.

2.- PARTIDA N.º 11071912.- Corresponde al predio rural, denominado “SANTA LUCIA” con C.R.C. 8_3659250_186773, ubicado en el Valle Huallaga Central, Sector Pilluana distrito Pilluana y provincia Picota, , con un área de 15.1993 Ha, con los siguientes colindantes: SUR: U.C. 186772, Existe documentación técnica (Certificado de Información Catastral emitido por ente generador en Catastro GRSM/DRASAM-DTRTyCR en coordenadas UTM DATUM WGS84). – inmatriculado en mérito al título archivado N°2013-0004795 de fecha de presentación **18 de febrero de 2013.**

No tiene antecedente Registral

Titular Registral: ROLANDO REATEGUI FLORES con DNI n° 01060059

3.- PARTIDA N.° 11050630.- Corresponde al predio Rural Denominado “**FUNDO DESAGUADERO**” con área registral de 0.6858 ha, el predio se encuentra ubicado en el Sector, El Caño, Valle: Huallaga Central, Distrito: Sauce, Provincia y Región: San Martín con Linderos y Medidas Perimétricas: Norte: C0009, 30269, Este: 30269, Sur: 30269, Oeste: C0009, 30629, e predio se ha inmatriculado en merito al título archivado N° 2009-7458 con fecha de presentación el **21 de Mayo del 2009**

No tiene antecedente Registral

Titular Registral: ENRIQUE MEDINA GARCIA con DNI n° 01104350.

4.- PARTIDA N.° 5006820.- Corresponde al predio Rural Denominado “**FUNDO DESAGUADERO**” con área registral **5 Has. y 6,100 m²**, el predio se encuentra ubicado en el Distrito de Sauce, Provincia de San Martín y Región San Martín. Con los límites siguientes: **POR EL NORTE** con el código catastral **No. 30270** del Sr. Miguel, Mozombite Pinchi; **POR EL SUR** con el código catastral **No. 30256** del Sr. Horacio, **García García**; **POR EL ESTE** con el código catastral **No. 30272** del Sr. Wilfredo, **Saavedra García** y **POR EL OESTE** con el código catastral **No. 30266** del Ministerio de Pesquería el predio se ha inscrito en merito al título archivado 1994-35091 con fecha de presentación **31 de octubre de 1,994**.

Se ha identificado una independización inscrita en la partida **11066040**, por lo que esta propiedad ha quedado reducido a un área registral de **5.0410 Has** con limites; NORTE: Colinda con 30280; 30278, **ESTE**: Colinda con 30270; 30271, **SUR**: Colinda con 30272; 30658; 30258, **OESTE**: Colinda con 30259; C0001; C0009, en merito al título 2011-18209 de fecha de presentación **23 de agosto del 2011**.

Antecedente Registral.- “ Con antecedente registral inscrito, como **Primera de Dominio** en la ficha 9733, del cual se independiza la ficha 9816 ahora partida electrónica 5006820, el 31 de octubre del 1994.

Titular Registral: KETITH TORRES AMASIFUEN con DNI n° 00891059, FRANKLIN GARCIA AMACIFUEN con DNI n° 01104362, MARIA GARCIA AMACIFUEN con DNI n° 01103008 y WILBERT TORRES AMACIFUEN con DNI n°01104361

5. PARTIDA N.° 11202164 Corresponde al predio RURAL denominado “**LA BENDICION DE DIOS**”. Con área Total **22.6891 ha** Predio ubicado en el Sector Dos de Mayo del Valle Huallaga Central. Distrito de Sauce. Provincia y Departamento de San Martín, con los linderos y medidas perimétricas siguientes: por el **NORTE** : Con **11.40 ml, 29.55 ml, 46.75 ml**, colindando con área no catastrada (ANC). Con **283.03 ml**, colindando con propiedad de Ysmael Gonzales Frías; por el **ESTE** : Con **21.38 ml, 121.82 ml, 202.20 ml, 92.78 ml, 36.22 ml, 82.13 ml, 91.26 ml, 45.28 ml, 53.08 ml, 39.45 ml**, colindando con el predio remanente denominado “Estrella Nueva”, por el **SUR** : Con **16.03 ml, 53.67 ml, 20.29 ml**, colindando con el predio remanente denominado “Estrella Nueva” y por el **OESTE** : Con **50.85 ml, 79.08 ml, 73.25 ml, 113.65 ml, 74.33 ml, 35.06 ml, 20.40 ml, 35.06 ml, 57.56 ml, 36.67 ml, 41.73 ml, 13.34 ml, 31.40 ml, 16.00 ml, 11.40 ml, 70.04 ml, 29.27 ml, 49.98 ml, 28.86 ml, 21.10 ml, 15.26 ml**, colindando con la Quebrada el Caño (Desaguadero de la Laguna Azul) y con una quebrada sin nombre. El predio se ja inscrito en merito al título 2022-1734519 de fecha de presentación **14/06/2022**.

Antecedente Registral: Con antecedente registral inscrito en la Ficha 6775 ahora partida 04006452, con asiento de presentación del **27 de mayo del 1999**

Titular Registral: YSMAEL GONZALES FRIAS con DNI n° 01054925

Que, respecto a la partida más antigua, ésta se determina conforme a la fecha del asiento de presentación de sus respectivas matrices. En tal sentido la antigüedad de la partida **11067187** se determina en función a las partidas acumuladas, por lo tanto, se tiene que:

La partida N° 04006451 se inmatriculo el 27/05/199,

La partida N° 04023268, se inmatriculo el 25/10/1994,

La Partida N° 04016590 se inmatriculo el 25/10/1994 y

La Partida N° 04023271 se inmatriculó 07/01/1998

Asimismo la antigüedad de La partida PARTIDA N.° 11071912 es del 18 de febrero de 2013; PARTIDA N.° 11050630 es del 21 de Mayo del 2009, PARTIDA N.° 5006820, corresponde a su antecedente registral la ficha 9733 del 31 de octubre del 1994, PARTIDA N.° 11202164 corresponde a su antecedente registral Ficha 6775 del 27 de mayo del 1999

En ese sentido, conforme al informe Técnico de Catastro las superposiciones recaen sobre parte de las partidas acumuladas que forman parte del antecedente de la partida 11067187, en tal sentido la superposición parcial de la partida 11071912 es con relación a la partida acumulada 4006451, siendo esta última la mas antigua, y que permanecería abierta. La superposición parcial de la partida 11202164 es con relación a la partida acumulada 4023268, siendo esta última la mas antigua, y que permanecería abierta. La superposición parcial de la partida 11050630 es con relación a la partida acumulada 1016540, siendo esta última la mas antigua, y que permanecería abierta

Solo en el caso de la superposición parcial de la partida 05006820 con relación a la partida acumulada 4023271, ocurre que esta última es la menos antigua, y que por lo tanto debería cerrarse parcialmente respecto a la superposición con la partida 05006820 por ser esta la mas antigua.

Que, al realizar un análisis de tipo técnico y registral de las partidas antes señaladas del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto y títulos archivados, en el presente caso se ha determinado la existencia de una superposición gráfica parcial detectada por el área de Catastro, tratándose además de partidas con inscripciones incompatibles, cuyos titulares registrales son distintos y los asientos de inscripción se excluyen entre sí.

Que, por otro lado, en el numeral 5.5 se establece la determinación de la medida correctiva a aplicar, teniendo la UREG que verificar o descartar alguno de los supuestos especiales recogidos en dicho numeral (y que son desarrollados en los numerales 6.1 al 6.5 de los lineamientos)¹, y en caso de no enmarcarse en ninguno de dichos supuestos, se procede a determinar si se trata de partidas idénticas, compatibles o incompatibles, conforme a los artículos 58 al 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Que, en el presente caso, de la evaluación jurídica efectuada a las **11067187 (antecedentes 04006451, 04023268, 04016590 y 04023271), 11071912, 11050630, 5006820, 11202164** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, esta Unidad ha descartado que nos

¹ 5.5. Determinación de la medida correctiva a aplicar

Para establecer la medida correctiva a aplicar, la UREG debe verificar o descartar que el caso concreto se encuentra incurso en alguno de los supuestos que a continuación se señalan:

a) Supuesto contemplado en la tercera disposición complementaria de la Ley 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones.

b) Supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1202, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.

c) Supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 63 del TUO del RGRP o, supuestos análogos.

d) Supuesto contemplado en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

e) Que la partida menos antigua se haya abierto en el marco del procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa previsto en el Decreto Legislativo 667.

encontremos dentro de los supuestos especiales desarrollados en los numerales 6.1 al 6.5 de los lineamientos. Por lo que, procede actuar conforme lo estipulado en el literal b) del numeral 6.6 de los lineamientos, que señala lo siguiente: ***“Si las partidas duplicadas contienen inscripciones incompatibles, emite resolución disponiendo el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad previsto en el artículo 60 del TUO del RGRP. En la resolución debe indicarse de manera expresa cuál o cuáles serán las partidas registrales objeto de cierre”***.

Que, el artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

“Artículo 60.- Duplicidad de partidas con inscripciones incompatibles y oposición
Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Unidad Registral correspondiente, mediante resolución, dispone el inicio del trámite de cierre de partidas y ordena que se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en las partidas.

La resolución que emita la Unidad Registral es notificada a los titulares de las partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, con arreglo al régimen legal de notificación previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en su caso, mediante el Sistema de Notificación Electrónica de la Sunarp con arreglo a lo normado en el Decreto Supremo N° 001-2024-JUS, a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta días siguientes a esta notificación.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la presunción absoluta de conocimiento a que se refiere el artículo 2012 del Código Civil, a través de un aviso virtual en la sede digital de la Sunarp se publicita el procedimiento a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior debe contener la siguiente información:

- a) Número de la resolución que dispone el inicio del trámite de cierre de partida, así como el nombre y cargo del funcionario que la emite;
- b) Descripción del bien o del otro elemento que originó la apertura de cada partida, según sea el caso; c) Datos de identificación de las partidas involucradas;
- d) Nombre de los titulares de las partidas involucradas tratándose de bienes o de aquéllos cuyo derecho pudiera verse perjudicado en los demás casos.
- e) La indicación de que, sin perjuicio de las notificaciones realizadas a los sujetos del procedimiento conforme el régimen previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier interesado puede formular oposición al cierre.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sin que se formule oposición, la Unidad Registral dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas.

Concluido el procedimiento queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

La oposición se formula por escrito, manifestando la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, según el caso”.

Que, transcurridos sesenta (60) días desde la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sin que se formule oposición, la Unidad Registral dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas, quedando expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración

de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

Finalmente cabe señalar que el procedimiento de cierre de partidas, constituye un procedimiento administrativo, el cual, no busca determinar la validez o invalidez del acto o derecho inscrito, menos aún determinar el mejor derecho de propiedad respecto de un predio, por cuanto dicha función corresponde al Poder Judicial u órgano arbitral competente, tal como lo dispone el artículo 2013 del Código Civil, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 62° del citado Reglamento General.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de la atribución prevista en el literal I) del artículo 87 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN, de fecha 26 de octubre de 2022, y la Resolución Jefatural N° 074-2025-SUNARP/ZRIII/JEF, de fecha 29 de mayo de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el Inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición gráfica parcial, entre la Partida Registral N° **11071912** (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, y que deberá cerrarse de manera parcial de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica de advertida por el área de Catastro de la Zona Registral N° III, con respecto a la Partida Registral N° **11067187** (más antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el Inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición gráfica parcial, entre la Partida Registral N° **11202164** (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, y que deberá cerrarse de manera parcial de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica de advertida por el área de Catastro de la Zona Registral N° III, con respecto a la Partida Registral N° **11067187** (más antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto.

ARTÍCULO TEERCERO: DISPONER el Inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición gráfica parcial, entre la Partida Registral N° **11050630** (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, y que deberá cerrarse de manera parcial de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica de advertida por el área de Catastro de la Zona Registral N° III, con respecto a la Partida Registral N° **11067187** (más antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto.

ARTICULO CUARTO: DISPONER el Inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición gráfica parcial, entre la Partida Registral N° **11067187** (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, y que deberá cerrarse de manera parcial de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica de advertida por el área de Catastro de la Zona Registral N° III, con respecto a la Partida Registral N° **0506820** (más antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que el señor Registrador Público del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarapoto, publicite la duplicidad existente, extendiendo las anotaciones de Inicio de procedimiento de cierre de partidas a que se refiere el artículo tercero y cuarto de la presente resolución y asimismo **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Sunarp, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que el encargado del Diario de la Oficina Registral de Tarapoto ingrese la presente resolución al Diario de la Oficina Registral de Tarapoto.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a los titulares registrales de las partidas involucradas en el procedimiento, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, terceros con derecho inscrito y a la encargada del Diario de la Oficina Registral de Moyobamba. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Unidad de Tecnologías de la Información, para que inserte en las partidas involucradas, una alerta de duplicidad.

Regístrese y comuníquese.

**Firmado digitalmente
CARLOS MARTIN SALCEDO HERNANDEZ
Jefe (e) de la Unidad Registral
Zona Registral N° III – SUNARP**